



Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2013-00086-00](#)
Clase de proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : **JOSE FABIO DIAZ SUAREZ**
Demandado : **MARIA DEL PILAR ORTIZ PERDOMO**

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-22130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo Tolima, presentada por la demandada María del Pilar Ortiz Perdomo, que expone en los siguientes términos:

“PRIMERO: El levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio ubicado en MONTEADENTRO/ZONA RURAL, identificado con matrícula inmobiliaria N. 360-22130, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO.

SEGUNDO: Lo anterior en los términos de la ANOTACION: N.008 Fecha: 24-09-2019 Radicación: 2019-360-6-2458, del Doc. OFICIO 1823 DEL 29-07-2019 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, con ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, del señor DIAZ SUAREZ JOSE FABIO Vs. ORTIZ PERDOMO MARIA DEL PILAR.

TERCERO: A la fecha no tengo conocimiento de procesos y radicados de los mismos sobre la medida cautelar que recae sobre el predio de mi propiedad, razón por la cual, realizo la presente petición. En caso de ser improcedente mi petición de levantamiento de embargo de la medida cautelar indicada, solicito se me informe el número de radicado, tipo de proceso y estado a la fecha para revisar el mismo y tomar las acciones legales a que haya lugar. Corolario a todo lo anterior, se realiza la presente petición, con el fin de adelantar los trámites pertinentes de levantamiento de la medida cautelar al predio objeto de la petición.”

Para resolver se considera:

En primer lugar, habrá de manifestarse que en este juzgado se adelanta un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de incumplimiento de contrato, promovido por JOSE FABIO DIAZ SUAREZ en contra de MARIA DEL PILAR ORTIZ PERDOMO, por declararse prosperas las pretensiones de la demanda inicial, siendo emplazada y representada por curador ad litem la demandada por desconocerse su dirección de notificación. Razón por la cual las medidas cautelares de embargo y secuestro, fueron decretadas bajo la reglamentación del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) vigente para la época.

Como quiera que el proceso ejecutivo fue adelantado dentro del término que estipulaba el artículo 335 del C.P.C. fue notificado por estado, sin que se haya pagado ni excepcionado en el termino legal concedido, por lo que este juzgado procedió a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente mediante auto de 18 de julio de 2019 corregido por auto de 26 de julio del mismo año, se ordenó por este despacho el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-22130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo Tolima, la cual fue debidamente inscrita el 24 de septiembre de 2019, ordenándose su secuestro



en proveído de 09 de marzo de 2021, ordenando comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, quien practicó el 25 de octubre de 2021 la diligencia encomendada sin oposición alguna, siendo declarado legalmente secuestrado el predio y agregándose el despacho comisorio a los autos mediante providencia de 04 de noviembre de 2021. En dicha diligencia, se entregó en calidad de depositario, la custodia del bien inmueble a la auxiliar de la justicia designada y posesionada.

Así las cosas, estas medidas cautelares pueden ser decretadas para dar prioridad al derecho sustancial, permitir el acceso a la administración de justicia y lograr el desarrollo del principio de eficacia que debe estar presente en todas las determinaciones judiciales; es así como la H. Corte Constitucional en Sentencia C-039 de 2004 señaló: *“Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos”* y de otra parte, la doctrina ha establecido que las mismas son rogadas y accesorias, por ende la petición ha de ser formulada al juez para que las conceda, previo estudio de los requisitos fácticos y jurídicos.

Es así, que la parte actora solicitó en debida forma la medida conservativa para la protección efectiva del derecho sustancial alegado, garantizándose a las partes, los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

En conclusión, este estrado judicial acatando la norma en comento, la doctrina y jurisprudencia y la apariencia del buen derecho de lo pretendido por la parte demandante, ofreció a esta judicatura el sustento argumentativo y probatorio, para decretar la medida, en razón de su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

En tales circunstancias, se negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro elevada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por secretaría el link del expediente digital a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez